000230/2023

Comodoro Rivadavia, nueve de junio de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L. P. en autos:"C. L. P. c/H. J. N. s/ ALIMENTOS Y ATRIBUCIÓN DEL HOGAR CONYUGAL" Expte N° 30912/2020 s/ Recurso de queja" Expte. N° 230 Año 2023.**

I- La actora mediante apoderada interpone recurso de queja contra la providencia de fecha 12/4/2023 que rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto por su parte contra la resolución de fecha 7/3/2023 que rechaza la aclaratoria interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia.

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del art. 284 del C.Pr. que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada demuestra que en la especie se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada. En efecto, se han acompañado digitalmente las copias con firma del letrado de las actuaciones que dieron lugar a la resolución recurrida, de la resolución recurrida, del recurso de reposición con apelación en subsidio y la decisión que rechaza los recursos, así como de las demás piezas procesales pertinentes.

Asimismo, se informa las fechas en que quedara notificada de las resoluciones impugnadas y las fechas en que fueron dictadas.

La magistrada de grado dicta sentencia definitiva n° 1/2023, el 1 de febrero de 2023 en los autos

principales en la que se atribuye el hogar familiar, costas y honorarios del juicio.

La actora pide aclaratoria de la sentencia a fin que se subsane la omisión de pronunciarse sobre alimentos atrasados (7/2/2023).

El 7 de marzo de 2023, la magistrada rechaza el pedido de aclaratoria en virtud que procede la vía recursiva prevista por el art. 244 del CPr.

Contra esta resolución la actora interpone recurso de reposición con apelación en subsidio, que es rechazado por la jueza de grado el 12/4/2023, por improcedente.

Es contra esta última resolución que la actora interpone la queja.

II- Cuando se interpone recurso de reposición y apelación en subsidio, lo apelable en subsidio no es la eventual decisión que desestima la revocatoria sino la primitiva resolución. El auto que resuelve el recurso de reposición es inapelable, salvo que se haga lugar al mismo, en cuyo caso, podrá apelar la parte contraria si correspondiere.

III- Ahora, en virtud que la reposición fue interpuesta contra la resolución que rechaza la aclaratoria interpuesta, decisión que por su naturaleza no es recurrible, la queja no puede prosperar.

En este sentido la doctrina y jurisprudencia mayoritaria sostienen que el auto que concede o deniega un recurso no es susceptible de recurso alguno, en virtud que no genera agravio (Loutayf Ranea Roberto G. “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil. Tomo 1. 2da Edición actualizada y ampliada. Págs. 591, 592, 593. Astrea).

El cotejo de las actuaciones evidencia que la decisión de fecha 7 de marzo de 2023 que rechazó el pedido de aclaratoria quedó firme para la actora, ante la falta de interposición de la vía recursiva pertinente (queja). Tampoco consta que la parte haya interpuesto recurso de apelación contra la decisión definitiva, no se puede soslayar que la aclaratoria no suspende el plazo para interponer recurso de apelación.

En consecuencia, dado que la resolución impugnada de fecha 12/4/2023, es consecuencia de una decisión no susceptible de recurso – resolución que concede o deniega recursos-, ergo, inadmisible, corresponde rechazar la queja.

IV- Las costas de esta instancia se imponen por su orden (arts. 69 y 70CPr). No se regulan honorarios por ser aplicable al caso la norma del art. 3 de la ley de aranceles para abogados (Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la parte actora el 20 de abril de 2023.

2) Las costas se imponen por su orden.

3) No se regulan honorarios conforme el considerando pertinente.

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° 312 DEL AÑO 2023 DEL LIBRO DE SENTENCIA INTERLOCUTORIAS